

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA (VALLE)

AUTO No. 0886
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
Demandante. ANA LUISA ABIRAMA ARCE
maluabirama@gmail.com
Demandado. ABRAHAM REYES, CC. 29.345.579
Abrahamlabrador07@hotmail.com
Radicación. 76-130-04-089-001-2021-00127-00

Ciudad y fecha Candelaria (V), julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Procede la instancia a proferir providencia de continúese la ejecución dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **ANA LUISA ABIRAMA ARCE** en contra de **ABRAHAM REYES, CC. 6.224.831**, teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, y que vencido el término no presentó excepciones a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 429 del 06 de abril de 2021 se libró orden de pago por las cuotas dejadas de cancelar dentro de la obligación contraída mediante **Letra de Cambio 01**, con sus intereses de plazo y moratorios, a favor de la señora **ANA LUISA ABIRAMA ARCE** en contra de **ABRAHAM REYES, CC. 6.224.831**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo le fue allegada la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. y que vencido el término para contestar no hubo oposición a los hechos y pretensiones de la demanda, por el contrario, allegó el demandado comunicación dándose por notificado de la demanda.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor **ABRAHAM REYES**, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del proceso y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

Cpr.

PRIMERO: TÉNGASE notificado conforme el artículo 292 del Código General del Proceso al señor **ABRAHAM REYES, CC. 6.224.831**, surtiendo los mismos efectos de la notificación personal.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la señora **ANA LUISA ABIRAMA ARCE** en contra de **ABRAHAM REYES, CC. 6.224.831**, tal como se ordenó mediante Auto No. 429 del 06 de abril de 2021.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y líquidense por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demandada, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2´900.000)**

SEXTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4003e6c5e19652b1d600d5eb6c2e1fbe5e39255e5c6efda263a508b8e08a87a2**

Documento generado en 28/07/2022 11:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>